



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

23 de junio de 1998

Núm. 25 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 113
Núm. exp. 122/000095)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000016 Sobre creación del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

624/000016

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de junio de 1998, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Infraestructuras del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo a la Proposición de Ley sobre creación del Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 4 de septiembre, viernes**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de Ley, encontrándose la restante documentación

a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de junio de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece en su artículo cuarto que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Los pilotos de aviones adscritos a actividades mercantiles, relacionadas con el transporte o con trabajos aéreos, constituyen un conjunto laboral

en el que confluyen una serie de intereses comunes relacionados con el acceso a la profesión, formación técnica, actualización de conocimientos sobre aeronáutica, defensa de competencia ilícita, etc., que motivan la necesidad de su agrupamiento corporativo, a fin de dar cauce legal a sus legítimas aspiraciones y promover la defensa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo.

Los pilotos de la aviación civil comercial han venido defendiendo todos estos intereses por intermedio de la Asociación que los citados pilotos tienen constituida, la cual, en representación de sus asociados, ha solicitado la creación de un Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Artículo primero

Se crea el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, como Corporación de derecho público reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el cual agrupará para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 2/1974, de 13 de febrero y 7/1997, de 14 de abril, a todos los profesionales que se encuentren en posesión de los títulos aeronáuticos civiles de Pilotos Comerciales y de Pilotos de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión o helicóptero.

Artículo segundo

A los efectos previstos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Fomento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Asociación Española de Pilotos Civiles Comerciales así como de cualquier otra que tenga asociados con título de Piloto de Transporte de Línea Aérea o de Piloto Comercial, aprobará los Estatutos provisionales de este Colegio. Estos estatutos regularán, conforme a las disposiciones legales actualmente vigentes, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de Gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las citadas elecciones, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Segunda

Constituidos los órganos de gobierno colegiales, según lo dispuesto en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, los estatutos generales a que se refiere la vigente legislación sobre Colegios Profesionales. El citado Ministerio someterá a la aprobación del Gobierno los mencionados estatutos generales. La citada aprobación anulará y dejará sin efecto los estatutos provisionales anteriormente mencionados.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.